



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN – CAUCA  
19 001 31 03 003  
[j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	<b>Interlocutorio No. 036</b>
Radicación:	<b>19 001 31 03 003 – 2023 00 221 00</b>
Proceso:	<b>Responsabilidad Civil Contractual</b>
Demandantes:	<b>Consortio CCH 2019</b>
Rtte Legal	<b>Héctor Eduardo Ríos Fuentes C.C. 76.324.254</b> <b>Casco SAS</b>
Rtte Legal	<b>Andrés Felipe Restrepo Ángel C.C. 8.025.797</b> <b>Civileng SAS</b>
Rtte Legal	<b>Luis Alejandro Lozano Arbeláez C.C. 8.031.537</b> <b>Clam Ingenieros SAS</b> <b>Luis Alejandro Lozano Arbeláez C.C. 8.031.537</b>
Apoderado	<b>José Luis Sinisterra López</b>
Demandada:	<b>Consortio FFIE Alianza BBVA</b>
Rtte Legal	<b>Francisco José Schwitzer Sabogal C.C. 93.389.382</b>

## OBJETIVO

Procede este despacho a calificar la demanda de la referencia. Para resolver, se

## CONSIDERA

Revisado el escrito de demanda, se tiene que en los hechos expone el actor:

*2.1. Entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consortio FFIE Alianza BBVA, integrado por Alianza Fiduciaria S.A y BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria S.A, se celebró el contrato de Fiducia número 1380 de 2015.*

*2.3. El Ministerio de Educación Nacional en su condición de aporte y beneficio final de las obras, es responsable solidario por el incumplimiento del contrato de obra número 10001.*

En este asunto, el extremo actor pretende que se declare que entre los Consortios se celebró un contrato de obra, que el mismo se liquide por la vía judicial y que se condene al pasivo a pagar unas sumas de dinero, por diferentes conceptos.

Encuentra el despacho, que el ministerio mencionado en los supuestos fácticos es un organismo del sector central de la administración pública

nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Al que compete, entre otros objetivos, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior, implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos, cobijado por el derecho público; y por otro lado que la parte actora trata de una persona jurídica derecho privado; razón por la cual, en este caso atendiendo a los presupuestos establecidos en el CPACA, la controversia objeto de estudio, deberá ser dirimida por el juez administrativo, en razón a que el asunto es de su exclusiva competencia, por la calidad de una de las partes, que en este caso, es el Estado.

Por otro lado, es menester indicar, en que eventos, opera la falta de jurisdicción, precisando que:

*La falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989)<sup>1</sup> no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010<sup>2</sup>. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.*

---

<sup>1</sup> Decreto 2282 de 1989: Artículo 85: El juez declarará inadmisibles las demandas:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. **Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.** La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo" (Resaltado fuera del original).

<sup>2</sup> Ley 1395 de 2010 Artículo 85: El juez declarará inadmisibles las demandas:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. **Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.** La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo" (Resaltado fuera del original).

Aclarado lo anterior, tenemos que la jurisdicción<sup>3</sup>, entendida como la potestad de decidir el derecho, se concreta en la función pública de administrar justicia (artículos 116 y 228 de la Constitución Política).

En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por el art. 104 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que establece:

*"Art. 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos del derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(. . .)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*(. . .)*

*Parágrafo. Para los solos efectos de ese Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*

Por lo anterior, para determinar si la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer del asunto de la referencia, se debe iniciar por determinar la naturaleza jurídica del Ministerio de Educación, encontrando que el mismo se creó por una ley, se encuentra dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente para reglamentar los temas relacionados con la educación nacional.

La anterior situación permite establecer que el ministerio, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, conllevando a concluir que este despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo del asunto de la referencia, precisamente, por cuanto se está endilgando una presunta responsabilidad a un establecimiento público y en tal consecuencia se incurre en lo previsto por el citado art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado se tiene que, revisado el contrato traído a debate en este asunto, establece en una de sus cláusulas.

*VIGÉSIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAL CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los*

---

<sup>3</sup>El profesor Hernando Devis Echandía, en su Tratado "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I", Duodécima edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1987, sostuvo: Desde el punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias."

*treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.*

Para este caso, el art. 1602 del C.C. establece:

**ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Efectivamente las partes pactaron en este caso, la manera que debe terminarse y liquidarse el convenio, atendiendo las indicaciones que para tal fin le indique la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, no es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer de este asunto.

Examinada la conciliación que se allega, adelantada para agotar el requisito de procedibilidad y proceder a demandar, se tiene que ella no contiene los requisitos que exige el Estatuto de Conciliación, ley 2220.

**ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.*

En efecto, se acudió ante la Procuraduría para asuntos administrativos, funcionario éste que no está habilitado para desarrollar este mecanismo alternativo para solucionar conflictos, a fin de acudir a la jurisdicción civil.

En el acta de conciliación, se puede apreciar que la misma se presentó para ejercer el medio de control denominado CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, el que exclusivamente le compete conocerlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el art. 141 de la Ley 1437, que dice:

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente*

*demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

De acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales, antes referidas, esta judicatura carece de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que procederá a remitir la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Juzgado Administrativo del Circuito (O. de R.) de esta ciudad, en razón al monto de las pretensiones y de conformidad con el numeral 5º del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cauca, con sede en esta ciudad, para que proceda a su reparto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción para tramitarla, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo: ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por jurisdicción, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Popayán.

**Tercero: ORDENAR** la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Dario Lopez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c529efab74016462db1feddf6177ec3d41e777cb357d29edac8baaf8222c8e6**

Documento generado en 31/01/2024 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>